

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720160068200
AUTO #697

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. NO HAY LUGAR ACEPTAR el desistimiento de la demanda por impedirlo el contenido de los artículos 314 y 315 del C.G.P.
2. Debe acreditarse la calidad en que actúa el gestor judicial que pide la terminación frente a los señores JACKELINE ARROYO CAICEDO y MILTON ANDERLE CAMPAZ TORRES, y aclarar si se pide la terminación del proceso por pago de la obligación, o por otra forma anormal de terminación del proceso, que serías las formas válidas de terminación, o solo el levantamiento de las medidas cautelares.
3. En caso de pedirse la terminación por transacción, deberá aportarse el acuerdo que esté referido a este proceso ejecutivo de alimentos, pues el aportado se refiere a aspectos distintos.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ